

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL****OF. ORD. N°****ANT.:** Ord. N° 444 de Jefe División Jurídica.
Ministerio Segpres.**MAT.:** Proyecto sobre voto de chilenos en el
extranjero.**SANTIAGO,****DE : DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL****A : SEÑOR JEFE DIVISIÓN JURIDICA
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA**

En referencia al oficio del antecedente me permito formular los siguientes comentarios al Proyecto sobre Votación de Chilenos en el Extranjero. :

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Hasta la fecha, por la forma en que ha sido diseñado nuestro régimen electoral, es posible sostener que hay dos clases de ciudadanos que se ven privados de su derecho a sufragio, aquéllos que por voluntad propia deciden no incorporarse al Padrón Electoral y se marginan del mismo no inscribiéndose y aquéllos que por decisión ajena se ven privados de ejercer el sufragio temporalmente, como son los casos contemplados en el art. 16 de la Constitución, y las situaciones del artículo 17 en que se pierde la ciudadanía y por ende el ejercicio del sufragio.

Sin embargo, quedan en una situación semejante a la privación del sufragio por causas ajenas los ciudadanos chilenos que se encuentran en el exterior. Las causas de su ausencia del territorio nacional, pueden ser múltiples y muy variadas, lo que no significa que dejan de ser ciudadanos del Estado de Chile, a menos que renuncien a la nacionalidad o incurran en las causales ya mencionadas de los artículos ya citados.

El proyecto viene a corregir en cierta forma la inconsistencia que el actual ordenamiento presenta, esto es, que pueden votar en Chile los extranjeros residentes, no así los chilenos que se encuentran en el extranjero.

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

En relación con este punto la Constitución no hace distinción en cuanto a la residencia en el territorio de Chile como elemento determinante para ejercer el sufragio, sólo basta que se den los presupuestos del art. 17 para ser titular del sufragio. De ello se deduce que el constituyente entiende que tal exigencia de residencia sólo se establecerá para una persona que no forma naturalmente parte de la comunidad chilena, como es el extranjero.

No cabe en consecuencia, hacer reparos en cuanto a su falta de residencia en Chile, o a su no tributación, debido a que en el primer caso como ya se dijo existirán variadas razones para ello, todas ellas justificables y/o comprensibles. ¿Es posible sostener que un funcionario de carrera como un cónsul, no tiene derecho a sufragio en circunstancias que ejerce funciones propias de órganos del Estado de Chile? ¿O un funcionario destacado ante organismos internacionales?, ¿En qué se diferencia de un Ministro de Corte, quien también forma parte del Estado de Chile?, ¿Un joven que realiza estudios de pre o post grado en el extranjero debería tener o no derecho a sufragio?

En el aspecto tributario, pudiera decirse que los chilenos no residentes en Chile, no pagan impuestos y en consecuencia, no tiene ningún sentido que ellos participen en las elecciones del país. No parece prudente efectuar una afirmación tan categórica, ya que dentro del mismo territorio de Chile existen ciudadanos, que por las labores que desarrollan no tributan (ejemplo estudiantes, personas con bajos ingresos, etc.) y ello no trae como consecuencia la privación del sufragio. Más aún habrá chilenos, que no obstante residir en el extranjero pueden estar sujetos al pago de impuestos, es el caso del chileno que se acoge al régimen del inversionista extranjero.

Es clara además la Constitución, cuando establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales de la naturaleza humana que se encuentran consagrados en la Constitución, entre ellos, el sufragio. Aún cuando no aparezca el sufragio en el capítulo III tradicionalmente identificado con los derechos constitucionales, sino que en el capítulo II que regula la nacionalidad y la ciudadanía, existen varias convenciones internacionales, que han sido ratificadas por Chile que también lo consideran como un derecho fundamental.

Otro elemento de interpretación que debe ser considerado es que las restricciones o excepciones son de derecho estricto y deben ser interpretadas de manera restrictiva, argumento que refuerza que no pueden considerarse como causales de privación del sufragio otras que no sean las que expresamente se consideran en la Constitución y en las leyes.

En el Derecho Comparado existen países que aceptan esta fórmula del voto del ciudadano que se encuentran en el exterior, siendo cada vez una tendencia más clara. Y

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

dentro de esta misma opción se pueden distinguir fórmulas para hacerlo efectivo, recurriendo principalmente a dos modalidades.

- a) Voto por correspondencia: este sistema concibe una comunicación entre el funcionario electoral responsable en el país con el ciudadano en el extranjero, donde el primero proporciona la mayor información para que el ciudadano sufrague mediante la emisión de su preferencia y la envíe por correspondencia para que sea considerada el día de la elección. (En España se envía a Correos quien luego la remite a la mesa pertinente el día de la elección).
- b) Voto en la embajada o consulado: este sistema busca reproducir de la manera más exacta el procedimiento de la votación que se efectúa en el país de origen del ciudadano que se encuentra en el extranjero. Admitiendo en todo caso algunas variantes, como por ejemplo depositar en ciertos casos la responsabilidad de la inscripción de los ciudadanos y de la recepción de los votos en los miembros de la misión diplomática. Esto último suele ser bastante excepcional (caso de Perú) ya que la tendencia es que las mesas se constituyan por ciudadanos del país. Respecto de la inscripción, no es tan clara la opción en los países, algunos parten del supuesto que la persona debe estar ya inscrita o debe avisar al lugar donde le correspondería estarlo para ser incorporada al padrón electoral y otros que el trámite de la inscripción debe efectuarse en el país donde se encuentra.

II. COMENTARIOS EN CUANTO A LA TÉCNICA LEGISLATIVA EMPLEADA EN EL PROYECTO.

El proyecto se enmarca dentro de la segunda fórmula de las arriba descritas y dentro de la misma, por la opción de entregar la responsabilidad de la inscripción a las autoridades diplomáticas de Chile y la de recepción de la votación a los ciudadanos.

Precisamente en este punto es que el proyecto plantea alteraciones al régimen tradicional y entrega la inscripción al cuerpo diplomático, lo que da pie para que se formulen algunos reparos.

El art. 14 inciso final de la ley 18.556 establece una prohibición para que sean miembros de las Juntas Inscriptoras, las personas que ejerzan cargos de la confianza exclusiva del Presidente de la República y entre estos figuran de acuerdo al Art. 32 N° 10 los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales.

Al respecto es preciso advertir que la conformación de las juntas inscriptoras se encuentra establecida en la ley 18.556 que si bien tiene el carácter de ley orgánica constitucional, no es una norma de rango constitucional, pues es jerárquicamente inferior a

la Carta Fundamental y en ese sentido la conformación de las Juntas Inscriptoras en el extranjero sería una excepción a la regla general que establece el Art. 14.

Es deseable en todo caso que las atribuciones que se confieren a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular en materia electoral, emanen de autorizaciones previas de las legislaciones pertinentes, como son las leyes electorales y la ley del Ministerio de Relaciones Exteriores, como ocurre por ejemplo en materias de índole judicial, donde los cónsules pueden incluso tomar confesiones.

Por lo general las misiones diplomáticas tienen un rol de colaboración en el proceso electoral de sus respectivos países, especialmente en el ámbito de la inscripción, no así en la etapa de votación, donde se busca reproducir lo más exactamente posible la estructura de la votación o bien emplear un sistema de votación por correspondencia, teniendo los miembros de la sede diplomática un rol muy secundario.

II. COMENTARIOS EN CUANTO A LA TÉCNICA LEGISLATIVA EMPLEADA EN EL PROYECTO.

Algunas precisiones en relación a este punto son importantes de considerar. Se advierte que hay varias repeticiones en el texto del proyecto que ya se encuentran reguladas por la actual ley 18.556, en consecuencia, y para evitar excesivas duplicidades de normas, que sólo contribuyen a tener una ley más extensa y no por ello más específica, es posible adoptar dos vías de solución para este problema:

- 1) Que en los artículos pertinentes de cada una de las materias reguladas se agreguen las frases o el inciso aclaratorio correspondiente cuando el régimen aplicable en el exterior sea diferente, o un artículo aparte si así lo amerita la materia evitando así tener que alterar toda la numeración del articulado de la ley vigente; o bien.
- 2) Que se agregue un párrafo especial sobre la votación de los chilenos en el extranjero donde se regulen todas aquellas materias disímiles a la regla general de la respectiva

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

legislación, ya sea la ley 18.556 o la ley 18.700 y una norma de clausura en dicho párrafo que señale que en todas las demás materias se aplican las reglas generales. Esto acarrearía un cambio en el articulado de la ley que requeriría la dictación de un texto refundido.

El siguiente cuadro muestra las equivalencias que se encuentran entre el proyecto y las dos leyes a las que se les incorporan modificaciones:

Normas del Proyecto	Equivalencias Ley 18.556	Equivalencias Ley 18.700
Art. 70 inc. 1°	Art. 32 inciso 1°	
Art. 73	Art. 27	
Art. 75	Art. 39	
Art. 79	Art. 43	
Art. 81	Art. 45	
Art. 82	Art. 46	
Art. 85	Art. 53	
Art. 149		Art. 121
Art. 181		Art. 78
Art. 182		Art. 132
Art. 183		Art. 133
Art. 185		Art. 137
Art. 189		Art. 140
Art. 190		Art. 142
Art. 191		Art. 143
Art. 195		Art. 148
Art. 196		Art. 150

III. COMENTARIOS AL ARTICULADO.

Al Artículo 1° letra a). Se señala “agregase el siguiente título III, pasando los actuales IV y siguientes a ser V”. Debería decir: “pasando los actuales III y siguientes a ser IV y siguientes”.

Al artículo 61. Otorga a las Juntas Inscriptoras en el exterior las mismas funciones de las juntas de carácter nacional, esto es, inscribir a los ciudadanos y extranjeros en los Registros

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

Electorales. Con la norma se estaría permitiendo la inscripción de extranjeros en el exterior.

Al artículo 62. La integración de las Juntas Inscriptoras aparece de naturaleza sui generis, porque es posible que la integren personas no nacionales, lo que se contrapone abiertamente con la naturaleza de la Junta Inscriptora que es un organismo ciudadano.

El proyecto plantea que se debe distinguir si se trata de una Misión Diplomática o de un Consulado General o particular que representa al Estado de Chile, para efectos de conocer la composición de las Juntas Inscriptoras:

La designación se hace por ley y no por el Director del Servicio Electoral y la composición pasa a ser la siguiente:

Misión Diplomática:	Consulado General o Particular:
<ul style="list-style-type: none">• Funcionario del Servicio Exterior de la 2ª jerarquía (presidente)• Jefe de la Sección Consular• Empleado Técnico Administrativo (secretario)	<ul style="list-style-type: none">• Cónsul General o Particular: (Presidente)• Cónsul Adjunto• Empleado técnico Administrativo (secretario)

Dado que la naturaleza de las Juntas Inscriptoras es distinta y siguiendo el raciocinio que se emplea en otros países para atribuirle a un funcionario diplomático determinadas facultades, sería mejor que no se hablara de Juntas Inscriptoras y que por la naturaleza de la actividad de la inscripción se entregara como una función más a las sedes diplomáticas en el extranjero, en manos de ciudadanos chilenos específicamente y no romper el principio del vínculo con otro ciudadano para llevar a cabo esta tarea. En Chile un cónsul debe efectuar labores propias de un juez y no por eso debiera pensarse que se está afectando la independencia del Poder Judicial.

Sin embargo, reproducir exactamente la figura de las Juntas inscriptoras en el extranjero, puede ser bastante más complicado en la práctica, porque la presencia de chilenos en el exterior no será siempre atomizada, y en muchas ocasiones ellos se encontrarán dispersos en diferentes ciudades, no pudiendo prestar con certeza la función de miembros de juntas inscriptoras.

Además, en el tema de las remuneraciones si se mantiene la figura de estas Juntas Inscriptoras ¿se les aplica el mismo sistema que en Chile?

En el inciso 5°, la pregunta es si ¿pueden ser sometidos los funcionarios extranjeros de la embajada o consulado a la jurisdicción del Director del Servicio

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

Electoral? Al mismo tiempo en otra norma del proyecto se establece que el jefe de la misión diplomática puede determinar la suspensión del funcionamiento de las juntas, entonces ¿qué norma prevalece?.

Al artículo 75. Error de referencia al artículo 76.

Al artículo 63 inciso 1°. En parte es materia de artículo transitorio. Lo que debería regularse es su instalación.

Al artículo 74. No tendría sentido de remitir copias de los actos diarios al Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que dicho Ministerio no supervisa a las Juntas ni lleva control de

Al artículo 64. practicadas. Si fuera con fines de poses de remuneraciones, ello no está contemplado en el proyecto.

Inciso 1°. No se advierte la razón de funcionar cinco y no los siete primeros días hábiles tal cual ocurre en el país.

Al artículo 65. En el inciso 1° parece faltar parte del texto. En el inciso 2° se refiere al

Inciso 2°. Inconveniente. Resolución debería ser de competencia del Director del Servicio Electoral a proposición del Jefe de Misión. La norma convierte al Jefe aludido en un órgano electoral no sujeto a recurso alguno en su contra.

Inciso 4°. Existe un error en caso de plebiscitos, pues no es posible establecer un plazo antes de su “convocatoria” por no tener ésta una fecha anticipable.

Al artículo 65 inciso 3°. Facultad distorsiona el sistema general de inscripciones. Si se estimare conveniente, resolución debería ser del Director.

de la Dirección Consular del Ministerio.

Al artículo 66. Inconveniente. Concepto “en lo que fuere procedente” es vago e impreciso.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

Al artículo 69. Se podría relacionar con el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales, que establece la competencia para el Juez de turno del crimen de Santiago. Además, frase “en lo que correspondiere” es vaga e imprecisa.

en el Consulado o Misión Diplomática.

A los artículos 70 y 71. Similar observación a la frase “en lo que correspondiere”.

En el artículo 71 el concepto de circunscripción no aparece definido ni tampoco el de tarjeta de identidad o de residencia.

Al artículo 74. Su inciso 2° establece la inscripción de menores de 18 años, pero no diferencia período ordinario de extraordinario para su inscripción lo que no sería igualitario respecto a los menores de edad que viven en el país.

volución igualmente podrá efectuarse.

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

Al artículo 77. Al establecer el requisito de presentar el certificado de nacimiento presentaría el inconveniente de no acreditar identidad del portador.

Al artículo 132. Establece una norma incompatible con la regulación de los reclamos

Al artículo 78. Error de referencia al artículo 76.

Al artículo 79. No tendría sentido de remitir copias de las actas diarias al Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que dicho Ministerio no supervisa a las Juntas ni lleva control de las inscripciones practicadas. Si fuera con fines de pagos de remuneraciones, ello no está contemplado en el proyecto.

Adicional la fuerza pública de otro país sólo puede entrar a la Misión Diplomática con el consentimiento de su Jefe.

Al artículo 83. En el inciso 1° parece faltar parte del texto. En el inciso 2° se refiere al Juez del Crimen sin indicar a cual. En el inciso 4°, el plazo de apelación carece de una fecha de iniciación cierta. La expresión “comunicación” es poco precisa.

Al artículo 84. Se refiere a “las Cortes” en circunstancia que el artículo 83 da competencia sólo a la de Santiago.

Al artículo 132. Esta norma contempla la sanción de suspensión especial menor. Este

Al artículo 85. Convendría eliminar el origen de los antecedentes ya que estos pueden provenir de cualquiera institución o particular, no sólo de la Dirección Consular del Ministerio.

Al artículo 183. Habla de Juntas de Inscripción Electoral, alterando su denominación anterior.

AL ARTÍCULO SEGUNDO :

Al artículo 115. Se habla de colonia chilena muy numerosa ¿Cuál será el límite o el criterio?. En este artículo no se advierte el sentido de la publicidad señalada en el inciso 3° cuando la votación se deberá realizar, según norma general, en el Consulado o Misión Diplomática.

Al artículo 185. En esta norma no se considera la causal de distancia superior de 200 kilómetros, en circunstancias que es posible que las mesas receptoras se encuentren sólo en

Al artículo 120. El Delegado carece de formación especializada para determinar la similitud de huellas dactilares.

A los artículos 189, 190 y 191. Se repetirían con los artículos 140, 143 y 143

Al artículo 122. En la parte que señala que no habrá apoderados de mesas abroga los derechos de los partidos y candidaturas independientes y podría afectar la transparencia del proceso. Bien se podría establecer que no obstante la ausencia de apoderados la votación igualmente podrá efectuarse.

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

Al artículo 125. La obligación de los Comisarios debería imponerse a los Delegados.

Al artículo 132. Establece una norma incompatible con la regulación de los reclamos electorales y los plazos de calificación.

Al artículo 147. Pudiera considerarse pedir el auxilio de la fuerza pública del país respectivo en caso de incidentes serios o bien simplemente en caso del silencio de la ley, operarán las normas generales del país donde se encuentre la sede diplomática. De acuerdo al Derecho Internacional la fuerza pública de otro país sólo puede entrar a la Misión Diplomática con el consentimiento de su Jefe.

Al artículo 180. Frase “cuando procediere” es vaga e imprecisa y no se establece tribunal competente.

Al artículo 181 y siguientes. Misma observación respecto a tribunal.

Al artículo 182. Esta norma contempla la sanción de suspensión especial menor. Este tipo de pena se establece para aquellas personas que desempeñan un oficio público, luego si el vocal de mesa receptora fuera un ciudadano común no cabría aplicar esta sanción.

Al artículo 183. Habla de Juntas de Inscripción Electoral, alterando su denominación anterior.

Al artículo 187. La misma observación anterior. En cuanto a la sanción ¿A qué municipios se imputa la multa? ¿Será siempre el municipio de la comuna de Santiago?.

Al artículo 188. En esta norma no se considera la causal de distancia superior de 200 kilómetros, en circunstancias que es posible que las mesas receptoras se encuentren sólo en la capital del respectivo país.

A los artículos 189, 190 y 191. Se repetirían con los artículos 140, 142 y 143.

Al artículo 192. Puede crear dudas sobre el tribunal competente. Los tribunales de policía local de Santiago tienen jurisdicción territorial.

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL

Al artículo 193. Parece contradecir a la acción popular o pública del artículo 191 y se refiere a juez competente que no señala.

Al artículo 194. Cómputo de plazo es vago e impreciso.

AL ARTÍCULO TERCERO.

¿Se refiere sólo a delitos que cometen chilenos “al servicio de la República” o esta expresión se refiere a los extranjeros?. Convendría aclarar redacción.

Saluda atentamente a Ud.,

JUAN IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ
DIRECTOR

Mda

Distribución:

1. Sr. Asesor Jurídico Ministerio SEGPRES.
2. Dirección.
3. Of. Partes.

1999

ORD (DJ) N° 444 /

ANT.: Proyecto de ley votaciones en el extranjero.

MAT.: Remite documento.

SANTIAGO, 25 MAYO 1999

A : SEÑOR JUAN IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL

DE : CARLOS CARMONA SANTANDER
JEFE DIVISION JURIDICA

Adjunto remito a Ud. borrador de indicaciones al proyecto sobre votaciones en el extranjero, para sus comentarios.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
CARLOS CARMONA SANTANDER
Jefe División Jurídica
Ministerio
Secretaría General de la Presidencia

CCS/cfu

DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. Director Nacional del Servicio Electoral
- 2.- (DJ) MINSEGPRES
- 3.- Of. de Partes MINSEGPRES

FORMULA INDICACION SUSTITUTIVA
AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY N° 18.700, ORGANICA
CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES
POPULARES Y ESCRUTINIOS, CON EL
OBJETO DE SUFRAGAR A LOS CIUDA-
DANOS CHILENOS RESIDENTES EN EL
EXTRANJERO EN LA ELECCION DE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (Bo-
letín N° 268-07).

SANTIAGO, mayo 24 de 1999

N° -339/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

Para sustituir el proyecto de ley, en su totalidad, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.556, sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral:

a) Agrégase el siguiente Título III, pasando los actuales IV y siguientes a ser V y el resto asumir la numeración correspondiente:

"TITULO III

DE LA INSCRIPCION ELECTORAL EN LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULADOS DE CHILE

Párrafo 1°

De las Juntas Inscriptoras en el Exterior

Art. 61.- En cada Misión diplomática (Sección Consular) y Consulado General o Particular, servido por cónsules de profesión, habrá una Junta Inscriptora que tendrá las mismas funciones señaladas en el artículo 12 de esta ley.

En aquellas capitales de Estados extranjeros en que, además de la Misión Diplomática, existiere un Consulado General, la Junta Inscriptora funcionará en este último lugar.

La Junta Inscriptora ejercerá sus funciones en el territorio del Estado extranjero que corresponda a la circunscripción consular de la respectiva Misión diplomática (Sección Consular) o consulado General o Particular de profesión.

Art. 62.- Las Juntas Inscriptoras que funcionen en las Secciones Consulares de Embajadas o Consulados, estarán integradas por los siguientes miembros: en las Misiones diplomáticas, el funcionario del servicio exterior que siga en jerarquía inmediata al jefe de la Misión, quien la presidirá, el jefe de la Sección Consular y un empleado técnico administrativo que hará las veces de secretario de la Junta. En caso de ausencia o impedimento grave, ejercerá tal función el jefe de la Sección Consular, quedando integrada la Junta, en tal caso, por el empleado técnico administrativo de la Misión.

En los Consulados Generales o Particulares, la Junta Inscriptora estará integrada por el respectivo Cónsul General o Particular, quien la presidirá, más el Cónsul Adjunto si existiere y un empleado técnico administrativo que actuará como secretario. En el caso que no hubiere Cónsul Adjunto, se integrará por un empleado consular, que será el secretario. En caso de ausencia o impedimento del jefe de la oficina consular, ejercerá tal función el Cónsul Adjunto de profesión y si no lo hubiere, el funcionario diplomático que designe el jefe de la Misión respectiva.

Para integrar la Junta, se dará preferencia a los empleados de la Misión o del Consulado que tengan la nacionalidad chilena.

En los casos de imposibilidad de integración de alguna Junta, el Ministerio podrá comisionar con tal fin a funcionarios de cualquiera de sus plantas, para suplir a los ausentes o impedidos de ejercer tal función.

En todo caso, para los efectos del cumplimiento de sus funciones como miembros de las Juntas Inscriptoras, los funcionarios de las secciones consulares antes señaladas estarán sujetos a la supervigilancia y recibirán las instrucciones del Director del Servicio Electoral.

Art. 63.- Las Juntas Inscriptoras en el exterior se constituirán 60 días después de la vigencia de la presente ley, designándose al Presidente y levantándose un acta que deberá ser firmada por todos sus miembros.

En cada ocasión en que haya un cambio de alguno de los miembros de la Junta, se celebrará una sesión especial dejándose constancia en un acta firmada también por todos ellos, de los mismos.

Art. 64.- Las Juntas Inscriptoras funcionarán durante los cinco primeros días hábiles de cada mes, a partir de las 09:00 horas de la mañana y por espacio de tres horas. No obstante, si al término del horario normal de funcionamiento se encontraren presente personas que requiriesen su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 20:00 horas.

Con todo, el jefe de la Misión diplomática por resolución fundada podrá suspender el funcionamiento de una o más Juntas Inscriptoras del respectivo país, cuando la cantidad de chilenos residentes sea reducida o las condiciones climáticas lo aconseje. La resolución deberá ser publicada en un periódico del país.

Sin embargo, durante los 90 días anteriores al cierre del período de inscripciones a que se refiere el inciso siguiente, las Juntas funcionarán todos los días hábiles en la forma señalada en el inciso primero. No obstante, el jefe de la Misión diplomática podrá disponer que todas o algunas de las Juntas funcionen en otros días o en días feriados, en sustitución de los días hábiles. Asimismo, el jefe de Misión podrá modificar el horario de atención de una o más Juntas, el cual no podrá ser inferior a tres hora diarias. Estas modificaciones se harán mediante resolución fundada que se publicará en extracto en un diario de la localidad y regirán desde el primer día hábil del mes siguiente al de publicación.

Las Juntas suspenderán su funcionamiento desde el centésimo vigésimo día anterior a una elección de Presidente de la República o convocatoria a un plebiscito y la reanudarán el primer día hábil del mes siguiente a la fecha en que se les hubiere comunicado por el Director del Servicio Electoral, a través del respectivo jefe de la Misión Diplomática, del término del proceso de calificación de la correspondiente elección o plebiscito.

El funcionamiento de las Juntas se dará a conocer cada vez que se inicie un período de inscripción, durante los ocho días anteriores al primer día de funcionamiento, mediante carteles que su presidente hará colocar en lugares visibles del local de funcionamiento. La omisión de éstos carteles no anulará el procedimiento de registro.

Párrafo 2°

De los Registros Electorales en el Exterior

Art. 65.- Las inscripciones se harán en libros denominados Registros Electorales, los que contendrán un total de 350 cada uno.

Existirán registros separados para varones y mujeres en los cuales se practicarán las inscripciones de los chilenos residentes dentro de la circunscripción de la Sección Consular de la Embajada o Consulado General o Particular de profesión, que tengan derecho a sufragio conforme al ordenamiento jurídico de Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, las Juntas Inscriptoras estarán facultadas para, por motivos fundados establecer registros únicos de varones y mujeres.

Art. 66.- En lo que fuere procedente, se aplicará a la confección de los Registros Electorales en el exterior, lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley N° 18.556. También se podrá dejar constancia en el registro del pasaporte vigente.

Art. 67.- Un ejemplar de cada registro llevará impresas las palabras "Registro Electoral en el Exterior". Dicho ejemplar será el único que se utilizará en los actos electorales o plebiscitarios en que intervengan las Juntas de Inscripción Electoral en el exterior. Este ejemplar servirá para formar el Archivo Electoral en el Exterior. Su custodia y responsabilidad será del jefe de la Sección Consular o del Cónsul de profesión, según corresponda.

El otro ejemplar que llevará impresas las palabras "Registro del Servicio Electoral", estará destinado a formar el Archivo Electoral General de todo el país, que estará bajo la custodia del Director del Servicio Electoral.

Art. 68.- El Servicio Electoral proveerá directamente a las Juntas Inscriptoras en el exterior de los útiles de escritorio necesarios para su funcionamiento.

El Director del Servicio Electoral enviará, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las Juntas Inscriptoras los Libros de Registros Electorales con la debida anticipación, observando las medidas de seguridad conveniente, para que sean usados oportunamente.

Corresponderá a los presidentes de las Juntas Inscriptoras en el exterior adoptar las medidas necesarias para el resguardo de los Registros y útiles. En los períodos en que no funcionen las Juntas podrán depositarlos para su custodia en el oficio del secretario de la Junta correspon-

diente, quien deberá recibirlos otorgando un comprobante.

Art. 69.- En caso de extravío, destrucción o inutilización de uno o más Libros de Registro, el funcionario a cargo de éstos o quien los tenga en custodia, deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que ésta, a su vez, haga la denuncia al Juez del Crimen competente. La misma Dirección deberá informar al Director del Servicio Electoral, para que esta autoridad proceda a aplicar, en lo que correspondiere, lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 18.556.

Art. 70.- Los Registros Electorales tendrán validez hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzca a un porcentaje inferior al 10% del total de personas inscritas en el respectivo Registro.

Comprobada que sea aquella reducción, el jefe de la Misión Diplomática o el Cónsul General o Particular, lo informará de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que la Dirección Consular de este Ministerio, a su vez, lo informe al Director del Servicio Electoral para aplicar, en lo que correspondiere, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.556.

Párrafo 3°

El Procedimiento de Inscripción en el Exterior

Art. 71.- La Inscripción Electoral será gratuita y deberá realizarse ante la Junta Inscriptora correspondiente al domicilio del chileno residente dentro de la circunscripción de la Sección Consular de la Embajada o del Consulado General o Particular de Chile, según corresponda.

Se tendrá como domicilio aquel que figure en la tarjeta de identidad o residencia del chileno residente o bien aquel que declare bajo juramento, ante la Junta Inscriptora, la persona que requiera la inscripción.

Art. 72.- Las Inscripciones Electorales sólo podrán realizarse cuando se encuentren en funcionamiento las Juntas Inscriptoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 18.556.

Los Registros que no se hubiesen alcanzado a completar hasta el centésimo vigésimo día anterior a una elección de Presidente de la República o convocatoria a un plebiscito, se cerrarán transitoriamente en la forma señalada en el artículo 46 de la Ley N° 18.556.

Art. 73.- La inscripción es un acto personal, que requiere la presencia de la persona que lo solicita y sólo se perfeccionará al estampar ella su firma y su impresión digital en ambos ejemplares del Registro. Si faltare la firma o la impresión digital se entenderá inexistente la inscripción, excepto en los casos previstos en el artículo 27 de la Ley N° 18.556.

Art. 74.- Se inscribirán en los Registros Electorales los Chilenos que hayan cumplido 18 años de edad.

Dentro del periodo de funcionamiento de la Junta de Inscripción, también se admitirá la inscripción de chilenos menores de 18 años que cumplan esa edad a más tardar el día de la respectiva elección o plebiscito.

Art. 75.- Sin perjuicio de lo anterior, no podrán ser inscritos, aún cuando reúnan los requisitos indicados, las personas cuyo derecho a sufragio se encuentre suspendido por algunas de las siguientes causales, ocurridas dentro del ordenamiento jurídico en Chile:

- 1.- Interdicción en caso de demencia;
- 2.- Hallarse procesadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, o

Las personas comprendidas en algunos de los casos enumerados precedentemente, podrán inscribirse una vez que cese la respectiva causal de impedimento.

Tampoco podrán ser inscritos:

- 1.- Los que hayan sido condenados a pena aflictiva;
- 2.- Los que hayan sido condenados por delito que la ley califique de conducta terrorista, o
- 3.- Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 2°, 3°, 4°, ó 5° del artículo 11 de Constitución Política.

Los condenados a pena aflictiva sólo podrán inscribirse después de su rehabilitación por el Senado.

Art. 76.- Siempre que la Junta Inscriptora se negare a inscribir a una persona, deberá anotar, en el acta del día, el nombre de ella y la causa de su negativa.

El afectado podrá pedir que se le dé copia, firmada por los miembros de la Junta, de la parte del acta en que se consigne la causa por la que se ha negado la inscripción.

Art. 77.- La nacionalidad, identidad y edad para inscribirse se comprobará por medio de un pasaporte para chilenos válido, o por la cédula nacional de identidad vigente otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile y, además, por un certificado de nacimiento del interesado solicitado a ese mismo Servicio, a través de la Sección Consular de la Embajada o Consulado General o Particular de Chile, que correspondiera.

También podrá presentar el interesado un certificado de nacimiento otorgado directamente por el Servicio de Registro Civil e Identificación, pero en una fecha no superior a 90 días de su expedición.

En caso de duda respecto de la nacionalidad o identidad de la persona que requiera la inscripción, la Junta Inscriptora respectiva podrá requerir un informe técnico del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

Art. 78.- La persona, al momento de solicitar su inscripción, exhibirá los documentos señalados en el artículo 76, luego de lo cual será interrogada y juramentada, precediéndose en la forma señalada en el artículo 42 de la Ley N° 18.556.

Art. 79.- Al terminar las inscripciones de cada día, las Juntas Inscriptoras estamparán en las hojas en blanco al final del registro, alguna acta que se hubiere celebrado, el total de inscritos con su número de orden. Se consignará especialmente las causales que hubieren motivado el rechazo de cualquier inscripción, la inasistencia de algún miembro y su justificación. Copia de estas actas, deberán remitirse mensualmente al Servicio Electoral y a la Dirección Consular y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 80.- A medida que se efectúen las inscripciones, las Juntas formarán, mensualmente por orden alfabético de apellidos, los índices de los inscritos para cada uno de los Registros a su cargo, en los que se anotará, además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción, debiendo inutilizar en todo caso las líneas que no sean ocupadas.

Para este objeto, el Director del Servicio Electoral remitirá con los registros que se distribuyesen al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a las diversas Misiones Diplomáticas o Consulados de Chile, dos cuadernos índices.

Art. 81.- Cuando se completen las inscripciones de un Registro, la Junta lo cerrará definitivamente, estampado un acta final en cada uno de sus ejemplares, firmada por sus miembros, en la que se expresará, en letras y números, el total de las inscripciones válidas que contenga.

Art. 82.- En los casos de suspensión de las inscripciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 18.556, los Registros que se hallen incompletos se cerrarán transitoriamente y la Junta estampará un acta en la que se dejará especial constancia del número de inscripciones practicadas hasta ese momento. Cuando corresponda continuar las inscripciones, estas se seguirán haciendo en el mismo registro, inmediatamente después de la última practicada antes de la suspensión, hasta llegar al número de orden trescientos cincuenta.

Párrafo 4°

Procedimientos Judiciales relativos a las Inscripciones en el Exterior

Art. 83.- Las personas a quienes se les hubiere negado la inscripción en el exterior, podrán reclamar por escrito, dentro del quinto día, ante el respectivo presidente de la Junta Inscriptora el cual, junto con su informe y copia del documento.

La copia a que se refiere el artículo 40 de la Ley N° 18.556, la remitirá a través de la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juez del Crimen competente.

El Juez resolverá si procede o no la inscripción, con todos esos antecedentes, dentro del plazo del sexto día, contados desde la comunicación de la Dirección Consular.

La sentencia será apelable, dentro del término de 5 días, contados desde que el reclamante o el presidente de la respectiva Junta Inscriptora, hubiese recibido la comunicación de la sentencia de la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores. El recurso se interpondrá ante el respectivo presidente de la Junta o directamente por éste, en su caso, para su remisión a la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal de oficio la comunicará a la Dirección Consular, la cual, a su vez, la remitirá al presidente de la Junta, quien la hará cumplir sin más trámite.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, en los casos de sentencias que declaren procedente una inscripción, y de haber mérito suficiente, podrá ordenar la iniciación de un sumario administrativo para hacer efectiva la eventual responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en el acto.

Art. 84.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en cuenta de las apelaciones sin esperar la comparecencia de los interesados y deberá fallarlos, en el término de ocho días, contado desde el ingreso de los autos en Secretaría. Contra éstos fallos no procederá recurso alguno.

Párrafo 5°

Actualización de los Registros Electorales en el Exterior

Art. 85.- El Director del Servicio Electoral, con los antecedentes que le remita la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá la cancelación de las inscripciones en el exterior en los siguientes casos:

- a. Por petición de la persona inscrita fundada en haber cambiado su domicilio al territorio de una Junta Inscriptora distinta de aquella en que se encontraba inscrita;
- b. Por haberlo solicitado la persona inscrita, en cumplimiento de la obligación que le impone el inciso final del artículo 54 de la ley 18.556;
- c. Por fallecimiento de la persona inscrita;
- d. Por tener la persona más de una inscripción, caso en el cual se cancelará la o las anteriores, manteniéndose solamente la última;
- e. Por sobrevenir alguna de las causales contempladas en el artículo 39 de la Ley N° 18.556;
- f. Por haberse practicado la inscripción con infracción al requisito de la edad; y
- g. Por otras causales que señale la ley.

Art. 86.- Lo dispuesto en los artículos 54 al 60 de la Ley N° 18.556 se aplicarán, en lo que proceda, a la actualización de los Registros Electorales en el exterior. Toda comunicación y remisión de documentos que deban efectuar los Servicios competentes, se coordinarán entre el Servicio Electoral, la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secciones Consulares de Embajadas, Consulado Gene-

rales y Particulares de Chile, sin perjuicio de lo señalado por el inciso final del artículo 62."

b) Agrégase al actual Título III, que ha pasado a ser Título IV, el siguiente artículo 92 bis:

"Art. 92 bis. Los artículos precedentes se aplicarán, en lo que corresponda, a las Juntas Inscriptoras que funcionen en las Secciones Consulares de Embajadas o en los Consulados de Chile."

c) Sustitúyese el actual inciso 1° del artículo 68 de la Ley N° 18.556, que a pasado a ser artículo 93, por el siguiente nuevo inciso:

"Art. 93.- Los delitos o faltas electorales cometidos por chilenos, dentro o fuera del territorio de Chile, se regirán por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por el Libro Primero del Código Penal."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios:

a) Introdúcense los siguientes Títulos VI y VII, pasando los actuales VI y siguientes a adquirir la numeración correlativa correspondiente:

"TITULO VI

DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIO, DE LOS VOCALES DE LA VOTACION Y ESCRUTINIO DE LOS LOCALES DE VOTACION EN EL EXTERIOR

Párrafo 1°

De las Mesas Receptoras de Sufragios en el Exterior

Art. 110.- Las Mesas Receptoras de Sufragio constituidas en el exterior, recibirán los votos que emitan los electores en las elecciones de Presidente de la República y plebiscitos nacionales, harán el escrutinio y cumplirán

las demás funciones que les correspondan de acuerdo a esta ley.

Art. 111.- Habrá una Mesa Receptora de Sufragios por cada Libro de Registro que existiere en cada Sección Consular de Embajada o Consulado de Chile. Se podrá reunir dos o más registros en un sola Mesa, siempre que sean el o los más próximos de la misma circunscripción Consular y que ello no signifique encomendar a la respectiva Mesa la atención de más de trescientos cincuenta inscripciones vigentes. Lo anterior se hará procurando una igualitaria repartición de inscripciones entre las diferentes Mesas Receptoras.

Excepcionalmente podrán reunirse registros de varones y de mujeres, caso en el cual la Mesa tendrá urnas distintas para cada sexo y realizará el escrutinio y levantará las actas correspondientes separadamente.

Art. 112.- El Director del Servicio Electoral también determinará en el exterior el número de Mesas Receptoras de Sufragios y el los Registros Electorales que corresponderá a cada una de ellas, el nonagésimo día anterior a aquel en que deban celebrarse las elecciones o el quinto día siguiente a la convocatoria, en caso de plebiscito.

Cada Mesa Receptora se compondrá de cinco vocales elegidos entre ellos que estén inscritos en los Registros respectivos y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de tales Registros.

Párrafo 2°

De la Designación de Vocales en el Exterior

Art. 113.- En el caso de las designaciones de los vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionen en la Sección Consular de Embajadas y Consulados de Chile en el exterior y cumplir, en lo que corresponde, con los procedimientos señalados en los artículos 39 y 47 de la Ley N° 18.700, las atribuciones conferidas a las Juntas Electorales serán ejercidas por las Juntas Inscriptoras.

Párrafo 3°

De la Constitución de las Mesas Receptoras en el Exterior

Art. 114.- Lo dispuesto en los artículos 48 al 51 de la Ley N° 18.700, se aplicarán a la Constitución de las Mesas Receptoras de Sufragios en el exterior, con la salvedad que la mención a la Junta Electoral o Delegado de la

Junta Electoral, deberá entenderse referida a la Junta Inscriptora y al Delegado de la Junta Inscriptora, respectivamente.

Párrafo 4°

De los Locales de Votación en el Exterior

Art. 115.-En la misma audiencia en que las Juntas Inscriptoras designen los vocales de las Mesas Receptoras de Sufragio, se procederá a fijar el o los locales en que ellas funcionarán, prefiriéndose aquellos que correspondan al local de la Misión Diplomática o Consulado General o Particular. Sin embargo, por insuficiencia del recinto en aquellos países en que la colonia chilena sea muy numerosa, la Junta de Inscripción podrá señalar otro u otros lugares diferentes. También la Junta designará un Delegado para los efectos en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 18.700.

Corresponderá, en todo caso, al Ministerio de Relaciones Exteriores la determinación de aquellos países en que la colonia chilena sea muy numerosa debiendo informar anualmente al Servicio Electoral sobre esta calidad.

Las Juntas Inscriptoras publicarán la nómina de los locales de votación en la misma forma y oportunidad señalada en el artículo 43 de la Ley N° 18.700.

Art. 116.-Será responsabilidad de los Presidentes de las Juntas de Inscripción Electoral, la instalación de las Mesas Receptoras en los locales designados, debiendo proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias, todos los cuales los podrá arrendar a adquirir en el comercio local.

El Presidente de la Junta solicitará con la debida anticipación, a través de la Dirección Consular, al Director del Servicio Electoral las características que deberán tener los diversos implementos.

Art. 117.-En cada recinto de votación funcionará desde el tercer día anterior a la elección o plebiscito, una Oficina Electoral dependiente de la Junta Inscriptora, que estará a cargo de un Delegado que designará dicha Junta. Este Delegado podrá ser un funcionario de servicio exterior o un empleado técnico administrativo de la respectiva Misión Diplomática o Consulado de Chile, de confianza del Presidente de la Junta Inscriptora.

En lo que procediere, el Delegado tendrá las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 18.700.

Párrafo 5°

De los Útiles Electorales

Art. 118.-El Servicio Electoral pondrá a disposición de las Oficinas Electorales, por intermedio de la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, los útiles que se considerarán necesarios, de aquellos señalados en el inciso segundo del artículo 55 de la Ley N° 18.700 y mencionando las anotaciones y otros detalles que deban contener.

Art. 119.-Los útiles electorales serán distribuidos a las Mesas Receptoras, exclusivamente en el lugar de votación y durante el día de la elección.

Para tal efecto, las Oficinas Electorales dispondrán que los útiles, debidamente separados para cada Mesa, se encuentren a disposición de los respectivos Comisarios, a lo menos con un hora de anticipación a aquella en que deban instalarse las Mesas.

Las Juntas deberán proveer a sus Delegados de carteles con los números de cada Mesa, en los que figurarán los nombres de los vocales que deban integrarlas.

Art. 120.-Si a juicio de la Mesa existiere disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Registro y la identidad del sufragante, se informará de inmediato al Delegado de la Junta Inscriptora, el cual podrá resolver si sufraga o no, después de cotejar su impresión dígito pulgar derecha, con la estampada en el pasaporte o cédula de identidad. Si se resuelve que hay disconformidad, se tomará nota del hecho en el acta.

Mientras el Delegado resuelve, se procederá a recibir el sufragio de otros electores, sin que se permita la salida del sufragante cuya identidad está en duda.

Art. 121.-Lo dispuesto en los artículos 64 al 68 de la Ley N° 18.700, será aplicable a las votaciones que efectúen los electores en el extranjero.

Párrafo 3°

Del Escrutinio de Mesas en el Exterior

Art. 122.-El escrutinio de las Mesas Receptoras de Sufragio en las Secciones Consulares de Embajadas o Consulados de Chile en el exterior, se efectuará, en lo que corresponda, conforme a los procedimientos señalados en los artículos 69 al 73 de la Ley N° 18.700. En

estos escrutinios no habrá apoderados de Mesas de Sufragios.

Art. 123.-El Secretario de la Mesa remitirá, por la oficina de correos más próxima o en los lugares donde no lo hubiere o fuese confiable este servicio, por la oficina de transporte de correspondencia habitualmente utilizado en la respectiva localidad, el sobre que contenga el ejemplar del acta dirigido al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, dirigido al jefe de la Sección Consular de la Embajada de Chile o al Cónsul General o Particular que corresponda, en el plazo de una hora, contado desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiese más de una. Sin embargo, tratándose de localidades distintas de las oficinas de correos o si estas tuvieren difícil acceso, podrá aumentarse este plazo hasta en tres horas. En los casos que fuere posible, la oficina de correos deberá estamparse en la cubierta del sobre la hora en que fue entregado, debiendo darse recibo de la entrega. Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del tiempo fijado.

Art. 124.-Los Cónsules Generales o Particulares y los jefes de Secciones Consulares de Embajadas de Chile, deberán confeccionar valijas diplomáticas especiales para remitir a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores los sobres que hubieren recibido de los diversos secretarios de Mesas Receptoras, dentro de las 24 horas siguientes, contadas desde las respectivas recepciones. Dicha Dirección, a su vez, las remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones.

Párrafo 5°

De la Devolución de las Cédulas y Útiles desde el Exterior

Art. 125.-Firmada las actas, los Comisarios de las diversas Mesas Receptoras de Sufragios remitirán en paquete al respectivo jefe de la Sección Consular de Embajada o Consulado de Chile, los Registros que hubiere tenido a su cargo, con sus índices, los sobre a que se refiere el artículo 72 de la Ley N° 18.700, y los demás útiles usados en la votación. Cada paquete será sellado, se anotará la hora y será firmado por los vocales de la Mesa.

Art. 130.-Dentro de las 24 horas siguientes a la elección o plebiscito, el jefe de la Sección Consular o el Cónsul, enviarán por valija diplomática especial a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, todos los sobre y útiles recibidos, a

la cual a su vez, los remitirá al Servicio Electoral. El envío se hará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, que indicarán en su cubierta la circunscripción y número de la Mesa a que corresponda.

TITULO VII

DE LAS RECLAMACIONES ELECTORALES EN EL EXTERIOR

Art. 131.-Las normas relativas a las reclamaciones electorales señaladas en el Título IV de la Ley N° 18.700, se aplicarán, en lo que corresponda, a las elecciones y plebiscitos por los actos que las pudieren haber viciado, en que el derecho a sufragio se hubiere ejercido en las Secciones Consulares de Embajadas o Consulados de Chile.

Art. 132.-Las reclamaciones se interpondrán ante la Junta Inscriptora del país respectivo, dentro del plazo de 48 horas de terminado el acto eleccionario y el Secretario deberá remitirlas en valija especial dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que esta, a su vez, las remita a la mayor brevedad al Juez del Crimen competente."

b) Introdúcese el siguiente Título IX, pasando el actual Título VII, que por efecto de lo anterior era IX a ser Título X:

"TITULO IX

DEL ORDEN PÚBLICO EN EL EXTERIOR

Art. 147.-Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras y Mesas Receptoras de Sufragios deberán conservar el orden y la libertad de las votaciones que se efectúen en el extranjero y dictar las medidas conducentes a ese objetivo, en el lugar en que funcionen.

Asimismo, el Delegado de la Junta Inscriptora velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral.

Art. 148.-Asimismo, tales Presidentes deberán velar por el libre acceso al recinto en que funcionen e impedir que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores que entorpecen el acceso a los electores.

Ante la reclamación de cualquier elector, los Presidentes darán las ordenes correspondientes para disolver esas agrupaciones. Si no fuere obedecidos, podrán suspender las funciones de la Junta o Mesa Receptora respectiva.

Art. 149.-Si la Junta o Mesa se hubiere visto en la necesidad de suspender sus funciones, las reiniciará dejando constancia en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

En el caso de una Mesa Receptora de Sufragio, su Presidente suspenderá la votación hasta que quede libre el acceso de los electores al recinto. La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta los límites horarios que señala el artículo 68 de la Ley N° 18.700.

c) Introdúcese el siguiente Título XI, pasando el actual Título VIII, que por efecto todo lo anterior había pasado a ser XI, a ser Título XII:

"TITULO XI

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Párrafo 1°

De las Faltas y de los Delitos Electorales cometidos en el Exterior

Art. 180.-El funcionario del servicio exterior o el empleado técnico administrativo de una Embajada o Consulado de Chile, este último cuando procediere, sea chileno o extranjero, que injustificadamente dejaré de cumplir con las obligaciones que le impone esta Ley, sufrirá la pena de suspensión del cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia se aumentará la pena en un grado y si nuevamente reincidiera, será destituido del cargo que desempeña, con el solo mérito de la sentencia ejecutoriada que imponga la pena. En este caso, el Subsecretario de Relaciones Exteriores deberá ordenar el sumario administrativo correspondiente y de probarse la doble reincidencia, deberá destituirse del cargo, sin perjuicio de informar al Director del Servicio Electoral.

Lo anterior, será aplicable sólo si el funcionario, chileno o extranjero, no ha sido contratado de acuerdo a las leyes del país donde se encuentra la respectiva embajada o consulado de Chile, caso en el cual se seguirá lo dispuesto en estas últimas.

Art. 181.-El que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de la Junta de Inscripción, mesa Receptora o Delegado de aquella, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena sufrirá el que perturbare el orden en el recinto en que funcione una Junta o Mesa Receptora, o en sus alrededores, con el fin de impedir su funcionamiento.

Art. 182.-Sufrirá la pena de suspensión especial, menor en su grado mínimo, el miembro o vocal de Mesas Receptoras de Sufragios que funcionen en el exterior que incurriere en alguna de las siguientes conductas:

- 1) Cambiar el lugar designado para el funcionamiento de la Mesa;
- 2) Retirarse injustificadamente antes del término del funcionamiento de la Mesa Receptora;
- 3) Admitir el sufragio de personas que no estén inscritas en la Mesa, cuya inscripción aparezca cancelada o que no exhiba su pasaporte o cédula nacional de identidad, vigentes;
- 4) Negar el derecho a sufragio a un elector hábil;
- 5) Hacer cualquier marca o señal en una cédula para procurar violar el secreto del sufragio o para preconstituir causales para reclamar la nulidad del voto;
- 6) Impedir la presencia de algún miembro de la Mesa Receptora;
- 7) Negarse a tomar nota en actas de cualquier circunstancia del acto eleccionario; y
- 8) Suspender abusivamente la recepción de votos o la realización del escrutinio.

Art. 183.-Los miembros de las Juntas de Inscripción Electoral o Mesas Receptoras que celebren acuerdos o funcionaren sin el quórum requerido, sufrirán la pena de reclusión en su grado mínimo.

Igual pena sufrirán los que se reunieren en lugares u horas distintas a las señaladas en la ley.

Art. 184.-El miembro de Mesas y el Delegado de la Junta de Inscripción que no cumplieren con sus obligaciones de recibir y devolver útiles electorales, sobre, actas o registros en los plazos que establece la ley o lo hiciere posteriormente, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

El que perdiere alguna de las especies señaladas en el inciso anterior sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo máximo.

Art. 185.-Será castigado con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

- 1) El que votare más de una vez en una misma elección o plebiscito;
- 2) El que suplantare a la persona de un elector o pretendiere llevar su nombre para sustituirlo;
- 3) El que confeccionare actas de escrutinios de una Mesa que no hubiere funcionado;
- 4) El que falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún registro electoral o cédula electoral;
- 5) El que se apropiare de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutados;
- 6) El que suplantare la persona de un Delegado de la Junta o de un miembro de la Mesa;
- 7) El que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas en la ley; y
- 8) El que impidiere a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su pasaporte o cédula nacional de identidad.

Art. 186.-El que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Se presumirá que incurre en esta conducta el que acompañare a un elector hasta dentro del radio de 20 metros alrededor de una Mesa, salvo que se tratare de un elector inválido o no vidente.

Igual pena sufrirá la persona que vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva. Se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la pre-

ferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.

Art. 187.-El Delegado de la Junta de Inscripción electoral o el miembro de una Mesa receptora de Sufragio que no concurriere a sus funciones sufrirá la pena de multa a beneficio municipal de dos a ocho unidades tributarias mensuales.

Art. 188.-El ciudadano que no votare será penado con multa a beneficio fiscal de media a tres unidades tributarias mensuales.

No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, encontrarse en un país extranjero en que Chile no tenga una Sección Consular de Embajada o Consulado de Chile.

En tales casos, las personas deberán enviar el respectivo certificado competente de un médico local o copia autorizada de la hoja del pasaporte que acredita el ingreso o un documento local similar, al Secretario de la Junta de Inscripción Electoral a través del servicio de correo respectivo, al día siguiente de la elección o plebiscito. El Secretario lo remitirá por valija ordinaria a la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, la que a su vez lo remitirá al Servicio Electoral.

Art. 189.-El que otorgare o utilizare certificado falso para acreditar impedimentos para el desempeño de la función de vocal de Mesa, para no sufragar o para eludir el cumplimiento de cualquier función contemplada en esta ley, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Art. 190.-Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley, que no tengan una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Párrafo 2°

De los Procedimientos Judiciales

Art. 191.-Las faltas, delitos y crímenes penados en esta ley producen acción pública, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caución alguna.

Art. 192.-El conocimiento de las infracciones mencionadas en los artículos 143, 144 y 146 serán conocidos por cualquiera de los Jueces de Policía Local dependiente de la Municipalidad de Santiago.

Art. 193.-El Juez del Crimen competente instruirá proceso con el solo mérito de las denuncias, partes o comunicaciones que le trasmitan las autoridades electorales establecidas en esta ley.

Art. 194.-Los plazos señalados en el artículo 147 de la Ley N° 18.700 se contarán desde las respectivas comunicaciones que se les efectúen a los denunciados o querellados, por intermedio de las respectivas Secciones Consulares de Embajadas o Consulados de Chile, quienes podrán designar personas con poder suficiente para que los representen en las audiencias o comparendos fijados al efecto.

RAUL TRONCOSO
Ministro del
Art. 195.-El procedimiento continuará aunque el querellante se desista y la sentencia que se dictare quedará ejecutoriada, aún cuando se pronuncie en rebeldía del acusado.

Art. 196.-Solo procederá el indulto general o la amnistía a favor de los condenados o procesados en virtud de esta ley.

MARIA SOLEDAD ALVAREZ
Ministra de
Art. 197.-Dentro de los treinta días siguientes a una elección o plebiscito, los Presidentes de las Juntas Inscriptoras deberán formular denuncia en contra de los delegados de la misma y de los vocales de Mesa Receptora de Sufragio que no hubiesen concurrido a desempeñar sus funciones.

Asimismo, deberán denunciar a los miembros de las Mesas Receptoras que incurrieren en las infracciones que se sancionan en los artículos 139 y 140 de esta ley."

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

Agrégase el siguiente N° 10:

"10.- Los sancionados por el Título XI de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cometidos por chilenos o extranjeros al servicio de la República."

Artículo Transitorio.- En todo caso las normas de esta ley no regirán para la elección presidencial de 1999."

Dios guarde a V.E.,

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

RAUL TRONCOSO CASTILLO
Ministro del Interior

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Justicia

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

MEMORANDUM N° _____ /
(ORD.)

OBJ.: Remite informe sobre proyecto modificatorio de la Ley N° 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios

REF.: Sus instrucciones

SANTIAGO,

DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL CONSULAR

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES E INMIGRACION

I ANTECEDENTES DE CARÁCTER GENERAL

De acuerdo a los antecedentes proporcionados por el señor Director del Servicio Electoral el proyecto de la referencia, bajo el título de "Indicación Sustitutiva" es en la práctica una refundición del anteproyecto original elaborado por el referido Servicio y el texto que posteriormente rehiciera el entonces Jefe de este Departamento de Asesoría Legal Consular, señor Waldo Sáenz López.

En la práctica la indicación sustitutiva consiste en agregar un título III al texto elaborado por el señor Sáenz, bajo el título de "De la Inscripción Electoral en las Misiones Diplomáticas y Consulados de Chile", el cual es el objeto de este informe.

Cabe señalar que las conclusiones del mismo han sido revisadas conjuntamente con el señor Director del Servicio Electoral, quien manifestó su pleno acuerdo con las mismas.

II OBSERVACIONES DE FONDO

En primer término y pese a que no se trata de una observación al proyecto propiamente tal, cabe hacer presente que una vez aprobado va a ser preciso efectuar las modificaciones que correspondan al texto del nuevo Reglamento Consular de Chile, el que como obra en su conocimiento, está en la Contraloría de la República para el trámite de la toma de razón.

Desde luego será necesario, incorporar un nuevo título, donde junto con la referencia a las disposiciones de la ley que se agregan a las vigentes, va a ser necesario consignar las instrucciones para darle el debido cumplimiento y también modificar el Capítulo relativo a las funciones consulares y a los libros que deben llevar todas las oficinas consulares.

En segundo lugar una interrogante, también concerniente al fondo. En los Artículos 184 y 185 se contemplan las conductas de carácter delictual vinculadas con la materia del proyecto, desde la no participación hasta acciones claramente dolosas, como la falsificación de los instrumentos electorales, su sustracción, refiriéndose también a la situación de hecho en orden que se pretenda impedir el ejercicio del derecho a sufragio, por medio de la violencia.

Pues bien, en todos estos casos surge la duda de cuál sería el procedimiento que los funcionarios diplomáticos o consulares podrían en marcha para el ejercicio de la acción penal o cómo van a impedir los actos de violencia que ocurran en el lugar de la votación. Iguales interrogantes surgen respecto de la prueba de conductas tales como los casos de cohecho que se describen, el otorgamiento de certificados falsificados, etc. Al respecto, hay que tener presente que los funcionarios diplomáticos o consulares en el extranjero carecen de imperio para el cumplimiento de sus resoluciones y parecería un tanto extraño que se requiriese el auxilio de la fuerza pública local.

Falta un artículo donde se establezca con claridad un procedimiento de denuncia ante las autoridades nacionales.

Finalmente en el Artículo 188, se establece la penalidad para el ciudadano que encontrándose en el extranjero no ejerciere su derecho a sufragar. En este sentido hay que tener presente que entre los anuncios de reformas legislativas inmediatas efectuadas por el Poder Ejecutivo, figura la obligatoriedad de la inscripción electoral, pero simultáneamente, el carácter voluntario del acto mismo de votar. Se formula entonces la interrogante de si no sería conveniente dejar esta disposición en particular en suspenso máxime teniendo en cuenta que la iniciativa reseñada ha encontrado inmediata acogida en todos los sectores parlamentarios.

III OBSERVACIONES DE FORMA

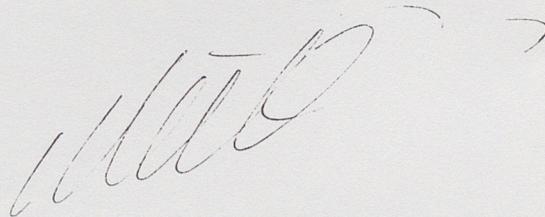
1. En el art 61 se sugiere cambiar la expresión "Cónsules de Profesión" por "Cónsules de Carrera", pues el Cónsul de Profesión, en nuestro sistema al menos, es un funcionario del Servicio Exterior que desempeña la función, pero la "profesión" de Cónsul no existe.
2. Artículo 62, Inciso 1º, agregar al final de la oración: "en tal caso por el empleado técnico - administrativo de la Misión, **que deberá ser de nacionalidad chilena**", puesto que dada la importancia de la labor de la Junta Inscriptora es lógico que sea integrada en su totalidad por personal nacional, a menos que no exista en la circunscripción un funcionario chileno que pueda desempeñar la función.
3. Siempre respecto del Art. 62, en el Inc. N°5, agregar "por intermedio de de la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración".
4. En el Art. 63, Inc. 2, intercalar una coma, después de "sesión especial"..
5. En el Art. 65, Inc. 1, falta la palabra "fojas" luego de la cifra "350".

6. Art. 66, para guardar concordancia con el texto del Reglamento Consular vigente y con el proyecto en trámite de toma de razón, la referencia debe hacerse respecto del "Libro de Pasaportes", "no registro".
7. Art. 69, N°1, debe decir "Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración"
8. Art. 75, Inc. 1, cambiar la palabra "dentro" por "contempladas", por ser un término más gramatical y jurídico.
9. N°2 del mismo Art., la disyuntiva "o", a continuación de "conducta terrorista" está demás.
10. Art. 81, se sugiere el siguiente texto: "Cuando se completen las instrucciones de un registro, la Junta lo cerrará definitivamente, levantando un acta final respecto de cada uno de sus ejemplares, firmada por sus miembros, en la que se expresará en letras y números el total de las inscripciones que contenga". Al respecto tener presente que las Actas se "levantan" y no se "estampan", luego que la palabra "válidas" está demás, porque se supone que previamente se habrá efectuado la correspondiente revisión.
11. Art. 82, misma observación en el sentido de que la expresión correcta es "levantar" un Acta no "estampar" un Acta.
12. Art. 83, Inc. 2, debe decir "Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración".
13. Art. 85, Inc. 1, misma observación.
14. Mismo Art. 85, letra g.), "por otras causales que señala la ley", es vago e impreciso, a cual ley se está refiriendo...
15. Art. 86, misma salvedad anterior, debe decir "Dirección General de Asuntos Consulares" e Inmigración".
16. Art. 115, referido a los locales de votación en el exterior, falta precisar las características de estos locales, cuando el acto no pueda efectuarse en las dependencias de la Misión o Consulado, con la consiguiente facultad de arrendar los que sean necesarios, previa advertencia a las autoridades locales.
17. Art. 117, agregar al final del Inc. 1°: "de nacionalidad chilena".

18. El Art. 123 es incomprensible en su versión actual; conveniencia de revisar el texto original, pues debe tratarse de un error de transcripción.
19. Igual cosa respecto del Art. 131.
20. Art. 132, debe decir "Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración"
21. El Título IX se refiere al Orden Público en el exterior", con las facultades del caso para los Presidentes de Juntas Inscriptoras y Mesas Receptoras para mantener el orden y libertad de sufragio. Cabe preguntar cómo lo van a hacer en el extranjero, sin fuerza pública a la cual recurrir.
22. Art. 149, se sugiere la siguiente redacción sustitutiva: "Si por razones de fuerza mayor una Junta Inscriptora o Mesa Receptora se ve ante la necesidad de suspender sus funciones, deberá reiniciarlas una vez subsanado el impedimento,dejando constancia en las Actas de los hechos que justificaron la suspensión.

Es cuanto se puede informar.

Saluda a US.,



MARIO CALDERON VARGAS

Abogado

Jefe Departamento Asesoría Legal Consular

MCV/me

DISTRIBUCION:

1. DIGECONSU
2. DIPOC/ASELEC (ARCHIVO)